



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Violencia Intrafamiliar</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>Nro. 238</b>
<b>Denunciante</b>	Gloria Elena Vanegas Gómez
<b>Denunciada</b>	Elba María Vanegas Gómez
<b>Radicado</b>	No. 05-001-31-10-014-2021-00237- 01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Decisión</b>	Confirma decisión administrativa

Correspondieron por reparto a este Despacho, las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve -Buenos Aires de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 276 del 07 de septiembre de 2020, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la señora Gloria Elena Vanegas Gómez, donde la señora Elba María Vanegas Gómez, resultó sancionada con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa en la Resolución Nro. 693 del 12 de agosto de 2019.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El 14 de enero de 2020, la señora Gloria Elena Vanegas Gómez, se presentó ante la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve de Medellín, para denunciar el maltrato verbal que recibió el día 10 del citado mes, por parte de su hermana Elba María Vanegas Gómez, quien incumplió la medida de protección por violencia intrafamiliar que había en su favor y de los demás miembros del grupo familiar. Relató: *“EL VIERNES 10 DE ENERO DE 2020, APROXIMADAMENTE A LAS ONCE DE LA NOCHE, EL HIJO DE ELLA LA DEJO ENTRAR Y YO LE HICE EL RECLAMO DE POR QUÉ LE HABÍA PERMITIDO EL INGRESO EN ESE ESTADO DE*



*EMBRIAGUEZ Y EMPEZÓ INMEDIATAMENTE A TRATARME MAL DICIÉNDOME CARECHIMBA, GONORREA, MALPARIDA, LESBIANA, VIATA Y YO LE RESPONDÍA PERRA SIN VERGÜENZA, MORTECINA PERO LE DIGO ESTO PORQUE YA ESTOY CANSADA DE LOS MALOS TRATOS QUE ME DA Y DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE LLEGA A NUESTRA CASA.”.* Manifestó que estas situaciones con la señora Elba María eran constantes porque ella era alcohólica y de vocabulario soez, comportamiento con el cual también se afectaba a los padres, adultos mayores, por lo que pretendía que se fuera desalojada de la casa.

En la misma fecha, la Comisaría de Familia, expidió la Resolución Nro. 023, en la cual dio apertura al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección dispuesta en la Resolución Nro. 693 del 12 de agosto de 2019, en el expediente radicado con el consecutivo 2-20281-19; ordenó mantener la medida de conminación allí impuesta a la señora Elba María Vanegas Gómez, para que cesara los malos tratos, agresión física, verbal, psicológica, ofensa o cualquier otro tipo de maltrato en contra de su hermana Gloria Elena Vanegas Gómez y cualquier miembro del grupo familiar; se le prohibió ingresar al lugar de residencia o acercarse a su hermana o núcleo familiar en cualquier lugar público o privado, prohibiéndole también perseguirla, asecharla o hacerle escándalos.

Se ordenó como medida de protección provisional, que la señora Elba María Vanegas Gómez, desalojara la casa de habitación familiar ubicada en el barrio el Salvador, por considerarla un peligro para la integridad física, mental de la denunciante y del núcleo familiar; así mismo, la protección temporal de la solicitante por parte de las autoridades de policía; la remisión de copias de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación; se fijó fecha para la diligencia de descargos y para la audiencia en materia de incidente de incumplimiento; se informó a la denunciante del derecho que tenía a no ser confrontada con su agresora y se ordenó notificar a la demandada.

La solicitante de medida de protección fue notificada en la misma fecha.



Del 16 de enero de 2020, data la constancia de notificación a la señora Elba María Vanegas Gómez, mediante aviso colocado en la puerta de la residencia. La dama fue notificada personalmente de este auto, el 29 de julio siguiente, cuando hizo presencia en la Comisaría de Familia.

Con pronunciamientos del 16 de julio de 2020, fueron modificadas las fechas para las diligencias de descargos de la señora Elba María Vanegas Gómez y la audiencia para el pronunciamiento de fondo. Del mismo día, data la constancia secretarial donde da cuenta de la notificación telefónica a las partes, de las nuevas fechas de audiencia.

Aunque en el encabezado de la diligencia se citó el 14 de enero de 2020; conforme a la notificación personal realizada en líneas precedentes a la señora Elba María Vanegas Gómez, se entiende que la audiencia de descargos se efectuó el 29 de julio de 2020. Frente a la denuncia realizada por su hermana Gloria Elena el 14 de enero del mismo año, manifestó que desde diciembre no consume licor, que no es ella quien pone problema porque entra callada a la casa; pero, su hermana Gloria Elena la trata muy feo, *“ella me trata de malas palabras y obvio yo le contesto.”*; *“y yo no me le quedo callada.”*. Narró que desde la muerte de la mamá, en ese mismo año, no han vuelto a discutir. Negó que diera maltrato físico a su hermana o que constituyera un peligro para la integridad física y emocional de ella y viceversa. Propuso que cada una respetara lo de la otra, como alternativa para que las discusiones no se volvieran a presentar entre ellas y no lanzó cargos en contra de la señora Gloria Elena Vanegas Gómez.

A la audiencia celebrada el 07 de septiembre de 2020, asistieron las partes, quienes fueron escuchadas nuevamente. La señora Gloria Elena Vanegas Gómez se ratificó en los hechos denunciados el 14 de enero del mismo año. Manifestó que Elba María continuaba consumiendo licor y que los desencuentros verbales entre ellas persistían. Narró que en dos oportunidades Elba María la ha amenazado con cuchillo; *“Es que yo no me dejo que ella me trate mal y me tire”*, por lo que considera que la denunciada es un peligro para su integridad personal;



*“ella entra y me dice cosas y yo le respondo, ella siempre lo hace.”; “PREGUNTADO: sírvase manifestar a este despacho cuál cree usted que es la solución para que estos hechos no se vuelvan a presentar. CONTESTA: que me la saquen de la casa.”, puesto que ella no se había querido ir por las buenas.*

Por su parte, la señora Elba María Vanegas Gómez negó en la audiencia que continuaran los desencuentros con la denunciante, frente a la pregunta de cómo se encontraba la situación manifestó: *“normal, no hay problemas.”*, pero más adelante expresó que hacía poquito habían tenido otro desencuentro; *“es que ella me decía cosas y yo le contestaba.”*; *“PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho es cierto que usted ingresaba a la casa borracha y a agredir verbalmente a la señora **GLORIA ELENA VANEGAS GOMEZ**. CONTESTA: Sí, yo le decía cosas porque ella también me decía cosas. PREGUNTADO: sírvase manifestar a este despacho si usted ha cumplido con lo ordenado por este despacho como lo es desalojo CONTESTA: No porque yo no tengo para donde irme.”* (Los errores gramaticales son propios del texto transcrito.).

Interrogada sobre si ella representaba un peligro para la integridad personal de Gloria Elena o alguno de los miembros de la familia respondió: *“No, yo a los hijos no los toco, y si ella (gloria) me tira yo le tiro.”*; al preguntársele si ella agredía verbalmente al papá respondió: *“él me negó como hija, él me trataba también muy feo.”*. Como alternativa para que no se presentaran más problemas, propuso que ninguna se metiera en las cosas de la otra. En audiencia, nuevamente expresó que no deseaba lanzar cargos en contra de la denunciante Gloria Elena Vanegas Gómez.

La audiencia continuó con el recuento y el análisis de los hechos y de los elementos probatorios, a la luz de la normativa que rige la materia. Se declaró probados los hechos denunciados por la señor Gloria Elena Vanegas Gómez y, a la señora Elba María Vanegas Gómez responsable de incumplimiento a la medida de conminación ordenada en el artículo segundo de la resolución donde se adoptó medida de protección definitiva en violencia intrafamiliar, en el radicado



02-20281-19; se le impuso la sanción de multa, consistente en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la especificación del término de que disponía para pagar y la advertencia de la conversión de multa en arresto si se sustrajera al cumplimiento de lo dispuesto; al igual que la sanción de arresto a que se sometería en el evento de que los hechos de violencia se repitieran dentro de los dos años siguientes. Se mantuvo como definitiva la medida de conminación, para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otra ofensa hacia su hermana Gloria Elena y las medidas de desalojo y alejamiento dispuestas en la Resolución Nro. 023 del 14 de enero de 2020 y se informó que las diligencias se enviarían a los Juzgados de Familia – Reparto, a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Se dispuso la notificación mediante aviso a las partes, toda vez que no se quedaron para escuchar el fallo.

El 29 de septiembre de 2020, las partes fueron notificadas mediante aviso entregado a cada una en su residencia.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la



queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: **“ARTÍCULO 4°.** *El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.*



El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión con el material probatorio recaudado.

En esta dirección, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, también ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia; se retoma el pronunciamiento de la sentencia T-642 del 13 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo: *“En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata*



la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.”.

Expuso también la Corte Constitucional en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido que:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

<b>Medida de protección</b>	
<b>Objeto</b>	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
<b>Solicitud</b>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<b>Requisitos de la solicitud</b>	<i>Debe contener:</i> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>Relato de los hechos.</i></li><li>- <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i></li><li>- <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i></li></ul>
<b>Término para presentar la solicitud</b>	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
<b>Autoridad competente</b>	<i>(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
<b>Requisitos</b>	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
<b>Modalidades</b>	<i>(i) <u>Definitiva</u>. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u>. No es susceptible de ser controvertida.</i>



### **Trámite de la medida de protección**

1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señala anteriormente.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:

- La intervención de las partes.
- La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.
- El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.
- La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.

4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.

5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).

6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.

7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.

### **Trámite de verificación del cumplimiento**

1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En este contexto, revisada la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve -Buenos Aires de Medellín, en el caso denunciado por la señora Gloria Elena Vanegas Gómez, en contra de su hermana Elba María



Vanegas Gómez, se tiene que desde la primera denuncia formulada en su contra fue hallada responsable de violencia intrafamiliar en contra de Gloria Elena; con su comportamiento alteraba la armonía familiar afectando a los demás integrantes de la unidad doméstica.

La señora Elba María Vanegas Gómez estuvo presente en la audiencia de fallo y suscribió la Resolución Nro. 693 del 12 de agosto de 2019, de tal forma que se enteró de la decisión en su contra y de las consecuencias que le podía traer el incumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría de Familia. En audiencia se le preguntó si estaba de acuerdo con la decisión y manifestó: “estoy de acuerdo” y no interpuso recurso.

Para la segunda denuncia que originó al trámite incidental por incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, la señora Elba María fue notificada y escuchados sus descargos. Tanto en esta diligencia como en la audiencia del 07 de septiembre de 2020 y, aunque inicialmente dijo que la situación de conflicto con su hermana estaba calmada, porque ya no consumía licor, solo fumaba cigarrillo, que no era ella la que ponía problema porque a las 10:00 de la noche, cuando el señor de la tienda cerraba, se entra callada para la casa; el discurrir de su declaración permite establecer que la conflictividad es permanente y que ella no obstante haber sido conminada para no agredir ni verbal, ni física, ni psicológicamente a Gloria Elena, ni a ningún miembro de la familia, continúa haciéndolo en forma recurrente y frente a la pregunta de si maltrataba física o verbalmente a Gloria Elena respondió: *“sí, ella me trata muy feo y yo no me le quedo callada.”*; lo que ratifico en la audiencia del 07 de septiembre al preguntársele si era cierto que ingresaba en estado de embriaguez a la residencia y la agredía verbalmente, a lo que contesto: *“Sí, yo le decía cosas porque ella también me decía cosas.”*

Así, entonces, se estableció claramente la ocurrencia de los actos de violencia que dieron origen a la apertura del incidente de incumplimiento a las medidas de protección y restricciones impuestas por la autoridad administrativa, a la señora



Elba María Vanegas Gómez, en la Resolución Nro. 693 del 12 de agosto de 2019, con los elementos suficientes para que el Comisario de Familia de la Comuna Nueve, la declarara responsable de reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Gloria Elena Vanegas Gómez y consecuentemente le impusiera la sanción legal de multa por dicho incumplimiento.

Observa el Juzgado que en el trámite de este proceso se garantizó a las partes la oportunidad legal de contradicción y de interponer los recursos de ley en el evento de considerar derechos y del material probatorio recaudado, no otra cosa que la decisión a la que arribó la Comisaría de Familia en la Resolución Nro. 981 del 16 de diciembre de 2019, podría emitirse.

En la actuación de la funcionaria de la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve -Buenos Aires de Medellín, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección a favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en su favor y en contra de la querellada. **3.-** Que dicha medida fue violada por la querellada y finalmente **4.-** la decisión fue debidamente motivada de conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia sobre la violencia intrafamiliar, las medidas a tomar y las sanciones a imponer; y si bien la señora Gloria Elena admitió que también profería palabras desobligantes a su hermana Elba María cuando ella la increpaba, esta última no lanzó cargos en su contra, no obstante que la autoridad administrativa cumplió con la carga de interrogarla al respecto, en ejercicio de su derecho de defensa.

Lo anterior no obsta, para que la Comisaría de Familia a través de su equipo psicosocial, realice sesiones de orientación y fortalecimiento de prácticas para una comunicación asertiva y remisión a programas que permitan a los integrantes de esta familia, adquirir elementos para el manejo de miembros con adicciones; así mismo, remitir a la señora Elba María Vanegas Gómez para que inicie una terapia de desintoxicación, a través de la EPS o entidad pública o



privada, considerando en todo caso, su capacidad económica a fin de que la atención que pudiera recibir no sea ilusoria.

Se concluye en el presente asunto, que tanto el trámite inicial de solicitud de protección, como el incidental por reincidencia e incumplimiento, se sujetaron a los ordenamientos legales y se guardaron las garantías constitucionales de los sujetos procesales.

Así las cosas, se confirmará en todas sus partes las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve -Buenos Aires de Medellín, en este proceso de violencia intrafamiliar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR,** en todas sus partes, la Resolución Nro. 276 del 07 de septiembre de 2020, dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve - Buenos Aires de Medellín, por medio de la cual se declaró responsable de reincidencia en actos constitutivos de violencia intrafamiliar, a la señora **Elba María Vanegas Gómez,** por incumplimiento a las disposiciones de la Resolución Nro. 693 del 12 de agosto de 2019; por lo que se le impuso la sanción de multa.

**SEGUNDO.- Notificar** de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes por el medio más expedito, de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.- Realizar** las anotaciones de rigor en el Sistema de Registro del Juzgado. Procédase por Secretaría.



**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4deb9fc3d18915e4bfd6fc7c28d32b6744a0b45ebc6cda5fef06cfc594406  
6e**

Documento generado en 12/05/2021 10:45:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**